



AUTO INTERLOCUTORIO No. 1630

RAD. 760014003008**201900692**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Procede el Juzgado a decidir sobre el proceso ejecutivo singular adelantado por la **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA ANA**, contra **MYRIAM LEÓN AVILEZ**.

I. ANTECEDENTES

Como hechos fundamento de sus pretensiones, el demandante por conducto de apoderada judicial, narró que **MYRIAM LEÓN AVILEZ**, se obligó a cancelar la mencionada suma de dinero a su favor y en su respaldo aportó título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, pues no han sido canceladas en su totalidad las prestaciones que incorpora.

II. TRAMITE PROCESAL

Por encontrar reunidos los requisitos legales exigidos, el Juzgado profirió la orden de pago suplicada, así mismo, la demandada **MYRIAM LEÓN AVILEZ** coadyuvo memorial contentivo de acuerdo de pago junto con el ejecutante, en el cual aceptó que *"dentro del presente proceso se da por notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago, conforme a lo ordenado en el art. 301 del C.G.P."*

Dicho lo anterior, y al encontrarse superado el termino de suspensión desde el pasado 19 de agosto de 2020, sin que la demandada propusiera excepciones a las pretensiones formuladas en su contra, y corrido el termino de traslado pertinente desde la reanudación del trámite ejecutivo, el Juzgado encuentra pertinente tener por **notificado por conducta concluyente** al extremo pasivo de la Litis, de acuerdo al artículo 301 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

1. La demanda es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal y para ser parte, están legitimadas conforme a la literalidad del documento base de recaudo, el juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, y por último no se observa causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado.

2. Los procesos ejecutivos no tienen finalidad distinta al cobro de una prestación, lo que traduce que de antemano se conoce la existencia del derecho en cabeza del autor y que está soportado en documento proveniente del deudor, siendo este exigible, como lo dispone el artículo 422 del estatuto ritual civil, que reza: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él*", o aquellas impuestas en actos administrativos o jurisdiccionales, e incluso por la confesión obtenida mediante interrogatorio de parte (artículo 184, *ibídem*).

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyase para el *sub lite* la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente y en el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se halla incorporada la obligación expresa y clara, asumida por el deudor, de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido cancelados, siendo actualmente exigibles.

3. Según el artículo 440 del Código General del Proceso, si vencido el término, el ejecutado no excepciona, por auto se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma ordenada.

Teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y que **MYRIAM LEÓN AVILEZ** dentro del término de traslado correspondiente, no formuló alguna excepción de mérito a la demanda presentada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA ANA**, corresponde dar aplicación a tal mandato legal.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E

1º ORDENAR seguir adelante la ejecución contra **MYRIAM LEÓN AVILEZ**, en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto.

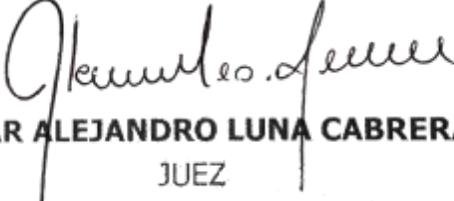
2º ORDENAR que se practique la liquidación del crédito, con sujeción al artículo 446 del Código General del Proceso.

3º con el producto de los bienes embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar y secuestrar, páguese el crédito y las costas.

4º CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por la secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$164.039,26 M/Cte.**

5º Una vez verificados los presupuestos del Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio del 2018, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, y cumplidos los protocolos señalados en la circular CSJVAC18-055 del 6 de julio del 2018, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, REMÍTASE el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 114

Fecha: **SEP.28.2021**



S.B.

Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64a45007b4901b93a6de48cd9bb3ba243506842d6422ce982a41c82fcedc4366**

Documento generado en 27/09/2021 02:51:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>